



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICADO: 257544003002-2023-00795 00**  
**ACCIONANTE: MARTHA LUCÍA CORREA TORRES**  
**ACCIONADO: ECONOMÍA Y MEDICINA A SU ALCANCE S.A.S.**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Martha Lucia Correa Torres en contra de Economía y Medicina a su Alcance S.A.S.

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en causa propia, interpone el presente mecanismo de amparo y de la lectura del mismo se extrae que solicita la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y trabajo de conformidad a los siguientes hechos: aduce que, el 3 de octubre de 2022 firmó contrato de trabajo a término fijo con la empresa accionada, en el cargo de auxiliar de enfermería cuya contraprestación fue la suma de \$1.300.000. Indica que se encuentra en calidad de pre pensionada, pues cuenta con 1.218 semanas cotizadas y 56 años de edad, que la entidad no consignó el salario, prima de julio de 2023 ni los pagos a seguridad social de los meses de agosto y septiembre de 2023.

Refiere que, tiene múltiples obligaciones financieras las cuales no ha podido suplir, y afirma que su estado de salud se encuentra en observación constante por tener estenosis del canal neuronal por disco intervertebral tipo principal

### ADMISIÓN Y LITIS

Por auto del 25 de septiembre de 2023 obrante a doc. 009, se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa siendo notificada en debida forma como se evidencia a doc. 010 del plenario digital.

### RESPUESTA ECONOMÍA Y MEDICINA A SU ALCANCE S.A.S. – ECOMEDIS I.P.S. (docs. 011 y 013):

La entidad informa que, desde el 24 abril de 2023 no desarrolla prestación de servicios asistenciales como consecuencia de la liquidación de la E.P.S. Ecoopsos según Resolución No. 2023320030002332-6 del 12 de abril de 2023 emitida por la Superintendencia de Salud; aclarando que era el único cliente con el que contaban con vínculos comerciales.

Afirma que la accionante ha desarrollado actividades con otras personas naturales y jurídicas con el fin de lucrarse, afirma que presta sus servicios en la empresa Hematología y Oncología del Oriente S.A.S.

Manifiesta que la accionante no cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral o discapacidad, teniendo en cuenta lo anterior, solicita la declaratoria de improcedencia de la acción.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si es procedente la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionada ante el no pago de acreencias laborales por parte de la I.P.S. accionada.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección a los derechos a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo en condiciones dignas en atención al no pago de acreencias laborales por parte de la I.P.S., accionada.

### COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

#### 1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

##### 1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, la accionante ve conculcados sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo en condiciones dignas en atención al no pago de acreencias laborales por parte de la I.P.S., accionada, por lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción.

##### 1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es la empresa **ECONOMÍA Y MEDICINA A SU ALCANCE S.A.S. – ECOMEDIS I.P.S.** en calidad de empleador presuntamente vulnera los derechos fundamentales de la



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

accionante por el no pago de las acreencias laborales, razón por la cual se encuentran legitimados por pasiva.

### 2.3 Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 22 de septiembre de 2023, y a la fecha no se evidencia que se haya cancelado los valores presuntamente adeudados de los meses de agosto y septiembre de 2023 a la accionante, por lo anterior, se tiene que no ha superado un lapso de tiempo mayor al estipulado por la jurisprudencia constitucional para iniciar la acción.

### 2.4 Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente la accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales*”.

En el escenario en que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado la Corte debe ser *inminente y grave*. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(...) *(ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Ahora bien, en el caso en concreto la accionante cuenta con medios ordinarios de defensa ante los jueces laborales, para salvaguardar sus intereses, de igual forma de los elementos de prueba aportados con la solicitud de amparo, no se pudo establecer que se configurará un perjuicio irremediable, ni se pudo establecer que para los meses de agosto y septiembre 2023 la señora Martha Lucia Correa Torres, prestará sus servicios para



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Economía y Medicina a su Alcance S.A.S. – ECOMEDIS I.P.S., Por lo anterior, se tiene que la accionante cuenta con otros mecanismos idóneos para acceder a sus pretensiones y no se logró establecer la configuración de un perjuicio irremediable, hecho que hubieran hecho precedente la presente acción, por lo que la presente acción es improcedente, por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

**MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

**Manuel Fernando Arteaga Jaimés**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b1039f2b9983370fef77c71d28ce3df6b442c240671430aab8685961dea9b0**

Documento generado en 05/10/2023 07:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**